

AUTO FAMILIA: 125
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CARDONA MEYER
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO BEDOYA OSORIO
MENORES: MAXIMILIANO y JERÓNIMO BEDOYA CARDONA
RADICADO: 2021-00085-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la demanda **Verbal Sumaria de - Fijación de Cuota Alimentaria-** instaurada por mediante apoderado judicial por **DIANA MARCELA CARDONA MEYER** como madre y en representación de los menores **MAXIMILIANO y JERÓNIMO BEDOYA CARDONA**, contra **GABRIEL FERNANDO BEDOYA OSORIO**, dígase que se admitirá por reunir los requisitos legales; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otro lado, se fijan alimentos provisionales en favor de los menores **MAXIMILIANO y JERÓNIMO BEDOYA CARDONA**, y a cargo del señor **GABRIEL FERNANDO BEDOYA OSORIO**, en cuantía equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que ora: *"...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."* Entre tanto, devino superado en el caso de autos lo atinente al vínculo entre el alimentante y los alimentarios conforme las copias de los

registros civiles de nacimiento de los menores aportados a la demanda, en el que aparecen los nombres de sus padres.

A su vez, se tomará en gracia el siguiente tenor:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”

En este entendido se dispone oficiar a la autoridad respectiva para tales efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado **PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **Verbal Sumaria de -Fijación de Cuota Alimentaria-** instaurada a través de apoderado por **DIANA MARCELA CARDONA MEYER** como madre y en representación de los menores **MAXIMILIANO y JERÓNIMO BEDOYA CARDONA,** contra **GABRIEL FERNANDO BEDOYA OSORIO,** a la cual se le dará el trámite señalado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

SEGUNDO: Fijar alimentos provisionales en favor de las menores **MAXIMILIANO y JERÓNIMO BEDOYA CARDONA,** a cargo del señor **GABRIEL FERNANDO BEDOYA OSORIO,** en cuantía equivalente al **35% del salario mínimo legal mensual vigente.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado, conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020, por ello se le correrá traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 598-6 del Código General del Proceso y 129, inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la

prohibición para que el demandado pueda salir del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria. Líbrese el correspondiente oficio con destino al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (UAEMC), de Manizales, Caldas, ubicado en la Calle 53 No. 25ª-35 Arboleda.

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica al abogado Joel Alberto Quintero Ramírez, abogado titulado, portador de la T. P. No. 301.965 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7624b64044e2ac7d28028245dd8c4ebedef992c03333b6fe14d6e5ec7832c62**
Documento generado en 30/06/2021 02:37:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**